

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, esta Comisión, tras considerar la conveniencia de complementar las funciones traspasadas en materia de energía, adoptó en su reunión del día 19 de febrero de 1987 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 19 de febrero de 1987, por el que se amplían las funciones traspasadas a la Generalidad de Cataluña por Real Decreto 738/1981, de 9 de enero, en materia de industria, energía y minas (instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría).

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña las funciones que se expresan en el acuerdo de la Comisión Mixta que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones allí especificados.

Art. 3.º La ampliación de traspasos en la materia indicada en el artículo 1.º será efectiva a partir de la fecha señalada en el propio acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», publicándose igualmente en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Dado en Madrid a 5 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones
Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO QUE SE CITA

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la citada Comisión celebrado el día 19 de febrero de 1987 se adoptó acuerdo sobre la ampliación de funciones y servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de industria y energía (instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría), en los términos que a continuación se detallan:

A. *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de funciones y servicios.*

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su artículo 12, 1, 2, establece que de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado corresponde a la Generalidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

Por su parte, por Real Decreto 738/1981, de 9 de enero, fue aprobado el acuerdo de traspaso de funciones y servicio en materia de industria, energía y minas a la Generalidad de Cataluña. El presente Real Decreto tiene por objeto ampliar estos traspasos con la materia que se indica de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría.

B. *Servicios y funciones que se traspasan.*

Al amparo de las disposiciones constitucionales y estatutarias citadas en el apartado anterior se transfieren a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios del Ministerio de Industria y Energía, reguladas por las Leyes 25/1964, de 29 de abril, y 15/1980, de 22 de abril, y demás disposiciones que las desarrollan, exclusivamente en materia de instalaciones radiactivas de las categorías segunda y tercera, de las fijadas en el Decreto 2869/1972, de 21 de julio.

Entre el Ministerio de Industria y Energía y los órganos competentes de la Generalidad de Cataluña se establecerán los

adecuados mecanismos de coordinación para una mutua información y correcta gestión de las funciones y servicios respectivos.

C. *Personal adscrito a los servicios que se traspasan.*

No existe personal a transferir en el presente traspaso.

D. *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.*

No existen bienes inmuebles a transferir. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto que apruebe este acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de los bienes muebles, documentación, expedientes relativos a instalaciones radiactivas de segunda y tercera categorías y detectores de radiaciones existentes en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía de Cataluña y otro material inventariado, relativos a los servicios traspasados.

E. *Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Generalidad de Cataluña.*

No existen créditos presupuestarios en la presente transferencia.

F. *Puestos de trabajo vacantes.*

No existen puestos de trabajo vacantes en la presente transferencia.

G. *Fecha de efectividad.*

El traspaso de las funciones y servicios objeto de este acuerdo tendrá efectividad a partir del día que se publique el Real Decreto aprobatorio del mismo.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 19 de febrero de 1987.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego y Jaime Vilalta Vilella.

MINISTERIO DE CULTURA

14348 *ORDEN de 12 de junio de 1987 por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Museos.*

Ilustrísimos señores: La Orden de 7 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 16) regula la composición y funcionamiento de la Junta Superior de Museos como órgano consultivo de la entonces Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, y el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 28), configura este órgano colegiado como institución consultiva de la Administración del Estado a los efectos prevenidos en la Ley del Patrimonio Histórico Español.

De otra parte, el Reglamento de los Museos de titularidad estatal y del Sistema Español de Museos, aprobado por Real Decreto 620/1987, de 10 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), prevé el asesoramiento de esta Junta en determinadas cuestiones relacionadas con las colecciones estatales y el Sistema Español de Museos.

Los cambios producidos en la política museística y en la administración de los Museos estatales exigen modificar la Junta Superior de Museos para adecuar su composición a la situación actual, haciendo uso de la autorización expresa a que se refiere la disposición final primera del mencionado Real Decreto 111/1986.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—La Junta Superior de Museos es una institución consultiva de la Administración del Estado a los efectos del artículo 3.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, adscrita a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

Segundo.—1. La Junta estará integrada por:

Presidente: El Director general de Bellas Artes y Archivos.

Vocales natos:

El Director del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

El Director de Museos Estatales.

El Director del Centro Nacional de Exposiciones.

El Presidente de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

Vocales designados por el Ministro de Cultura:

a) Siete Directores de Museos de titularidad estatal, propuestos por el Director general de Bellas Artes y Archivos.

b) Cinco Directores de Museos de titularidad estatal gestionados por las Comunidades Autónomas, propuestos por el Consejo

del Patrimonio Histórico, de entre los presentados por sus miembros.

c) Hasta diez Directores de los Museos incorporados al Sistema Español de Museos mediante Convenio, propuestos por el Director General de Bellas Artes y Archivos.

2. Los Vocales por designación desempeñarán sus funciones por un periodo máximo de dos años, pudiendo ser designados de nuevo.

3. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el titular de la unidad dependiente de la Dirección de Museos Estatales que designe el Director general de Bellas Artes y Archivos.

Tercero.—Las funciones de la Junta son:

a) Informar los programas de acción relativos al Sistema Español de Museos.

b) Promover acciones conjuntas y el intercambio de información a fin de favorecer el desarrollo y la ejecución de los programas de los Museos y Servicios integrantes del Sistema Español de Museos.

c) Asesorar e informar sobre cuantos asuntos museológicos le sean consultados por el Director general de Bellas Artes y Archivos.

Cuarto.—1. En el seno de la Junta se constituirá una Sección de Museos de titularidad estatal, integrada por:

Presidente: El de la Junta, que podrá delegar en alguno de los Vocales de la Sección.

Vocales:

El Director de Museos Estatales.

El Presidente de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, que podrá delegar en otro miembro de dicho órgano colegiado.

Seis Vocales designados por el Ministro de Cultura, cuatro de éstos a propuesta del Director general de Bellas Artes y Archivos y dos propuestos por el Consejo del Patrimonio Histórico, de entre los enunciados en los apartados a) y b) del artículo segundo, respectivamente.

2. Corresponde a esta Sección:

a) Emitir el informe sobre ordenación de las colecciones estatales de fondos museísticos previsto en el artículo 7.2 del Reglamento de Museos de titularidad estatal y del Sistema Español de Museos.

b) Informar sobre los depósitos de bienes asignados a los Museos estatales en instalaciones no museísticas a que se refiere el artículo 8.1 del antedicho Reglamento.

c) Asesorar sobre el diseño de los modelos de descripción y formulación de las normas técnicas para la elaboración del inventario y del catálogo de los Museos de titularidad estatal.

d) Dictaminar, a petición del Director general de Bellas Artes y Archivos, los proyectos de creación, modificación o supresión de Museos de titularidad estatal.

e) Dictaminar acerca de cuantos asuntos relativos a los Museos de titularidad estatal le sean consultados por el Director general de Bellas Artes y Archivos.

Quinto.—El Director general de Bellas Artes y Archivos podrá recabar también el dictamen de asesores externos a la Junta, así como invitarles a participar en las reuniones de ésta y de la Sección de Museos de titularidad estatal.

Sexto.—El funcionamiento de la Junta y de la Sección de Museos de titularidad estatal se ajustará, sin perjuicio de lo previsto en la presente Orden, a lo establecido en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo.—Queda derogada la Orden de 7 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 16), por la que se regula la composición y funcionamiento de la Junta Superior de Museos.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de junio de 1987.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Bellas Artes y Archivos.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

14349 *CORRECCION de errores de la Ley 1/1987, de 7 de abril, sobre el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Castilla-La Mancha.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 1/1987, de 7 de abril, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de fecha 12 de mayo, procede su rectificación en la forma siguiente:

Página 13808, capítulo primero, artículo 3.º, donde dice: «El Consejo Asesor de Radio y Televisión Española de Castilla-La Mancha», debe decir: «El Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Castilla-La Mancha».

Página 13808, capítulo II, artículo 4.º b), donde dice: «la propuesta anual de programación», debe decir: «la propuesta anual de programación».

Página 13808, capítulo II, artículo 5.º c), donde dice: «en cuanto a estas afecten a las plantillas», debe decir: «en cuanto estas afecten a las plantillas».